**ACUERDO N.° E-0782-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 548.15) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

La señora +++ adjuntó a su reclamo el contrato de arrendamiento sobre el inmueble donde se encuentra instalado el mencionado suministro, con lo cual comprobó un legítimo interés de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0190-2021-CAU, de fecha dos de marzo de este año, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora +++, debiendo remitir a efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora +++ los días ocho y nueve de marzo de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

El día veintitrés de marzo del presente año –fuera del plazo otorgado- el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de los históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años.
* Copias de las actas de inspección y ordenes de servicio.
* Registro de incidencias.
* Registro de sellos instalados.
* Fotografías.
* Copia del informe técnico.

Mediante memorando N.° M-0137-CAU-21 de fecha veinticuatro de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0275-2021-CAU de fecha cinco de abril de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora +++ que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día ocho de abril del presente año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día seis de mayo del mismo año.

El día quince de abril de este año, el ingeniero +++, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0434-2021-CAU, de fecha catorce de mayo del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El acuerdo en referencia fue notificado a la distribuidora y a la usuaria, los días diecinueve y veinte de mayo de este año, respectivamente.

El día veintiocho de mayo del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente.

El día veinticuatro de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0122-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías e imágenes mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica del equipo de medición n.° +++ que, según su criterio, consistió en “neutro de fuente aislado”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

+++

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección, argumentando que el conductor neutro de la fuente se encontraba cortado en la unión del cable de cobre con el aluminio (ACSR) y cubierto con cinta aislante simulando su correcta conexión, sin embargo, las imágenes no muestran de manera contundente que ambos tramos del conductor no tuvieran contacto físico ni eléctrico, pues en las fotografías presentadas se observa que la cinta aislante envuelve ambos conductores, pero no se observa que interfiera en la conexión entre éstos.

Además, de la siguiente fotografía se advierte que existía una conexión directa entre ambos tramos de conductores y no un aislamiento entre estos como lo argumenta la sociedad AES CLESA, lo anterior, envista que existe una corrosión galvánica en ambos conductores, condición que ocurre cuando dos materiales diferentes entran en contacto, para éste caso en específico el cobre con el aluminio, si bien la condición encontrada en la conexión no está normalizada, no se demuestra que hubiera existido una interrupción intencional del conductor del neutro.

+++

Debido a lo anterior, cabe destacar que la empresa distribuidora argumenta que el neutro era tomado desde la tuerca argolla instalada en el muro perimetral del inmueble bajo estudio, utilizada como punto de recibo de la acometida eléctrica; sin embargo, ésta no presentó evidencia que respalde dicho argumento, en ese sentido según el punto anterior existirían dos condiciones: que el conductor estaba cortado, por lo tanto la referencia no era tomada desde la tuerca argolla, o el conductor de neutro si estaba unido eléctricamente.

En caso de que, el conductor del neutro se encontraba unido, éste presenta continuidad en toda su trayectoria, tal como se puede observar en la siguiente imagen n.° 4, para este caso el conductor de aluminio que proviene del lado de la fuente remata directamente en la tuerca argolla, descartándose una condición irregular por neutro aislado.

+++

Como siguiente punto, hacemos notar que en la orden de servicio n.° +++ de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual la empresa distribuidora estableció la existencia de una condición irregular en el suministro bajo estudio, se indica que local se encontraba cerrado y que por esa razón no se dejó a la usuaria copia del acta de inspección de condiciones irregulares, notándose que tampoco hace referencia al número correlativo de dicha acta con el cual pueda establecerse un seguimiento del caso.

A propósito de lo anterior, traemos a colación el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, el cual en el artículo 4.2.3. establece que una vez finalizada la inspección se elaborará el **Acta de Inspección de Condiciones Irregulares** en la cual se deberán describir las condiciones encontradas, cuyo formato es el anexo 1 del citado procedimiento, en el cual se establece un campo para la colocación del número correlativo.

Posteriormente, en el artículo 4.2.4. del procedimiento antes mencionado se agrega que, si el personal de la empresa distribuidora no encuentra al usuario final o persona responsable en el sitio del suministro, dicha circunstancia se hará constar en el **Acta de Inspección de Condiciones Irregulares**, por lo que la sociedad AES CLESA pudo haber dejado la documentación debajo de la puerta del inmueble, tal y como lo hizo con la notificación de cobro por ENR y lo ha hecho en otros casos.

+++

En cuanto al uso de carga del suministro, debe señalarse que corresponde a una tienda, a lo que habría que agregar que el usuario manifiesta que el inmueble es exclusivo para negocio (no se habita de manera permanente) y además permanece cerrado durante las mañanas y parte de la tarde, lo que también corresponde con lo descrito en el informe técnico presentado por la sociedad AES CLESA que expresa que el local se encontraba cerrado al momento de la inspección; al respecto, cabe señalar que casi la totalidad de la carga demandada por el suministro corresponde a refrigeración, cuyo consumo en las franjas de tiempo que el negocio permanece cerrado corresponde al mínimo para mantener la temperatura estable pues se reducen las pérdidas al no abrir continuamente los compartimientos (como por ejemplo cámaras refrigerantes, freezers, etc.).

Respecto a las mediciones de corriente realizadas por la sociedad AES CLESA, no son válidas para demostrar la existencia de una condición irregular en el suministro en estudio, ya que ésta no presentó pruebas que las mediciones se realizaran de forma simultánea según se observa en la siguiente imagen, razón por la cual los valores de las corrientes son diferentes, condición que está relacionada a la carga en operación al momento de la medición.

+++

El CAU de la SIGET durante inspección técnica ejecutada al suministro en fecha 7 de abril de 2021, realizó mediciones simultaneas de la corriente del conductor neutro en la entrada y salida del medidor instalado en el suministro en estudio, obteniendo valores de **1.86 amperios** para ambas mediciones, lo que podría tomarse como la demanda mínima del servicio, según se observa en la siguiente fotografía:

+++

Es por ello que para la inspección técnica realizada por el CAU, se solicitó al usuario su presencia o la de un responsable, con la finalidad de obtener el censo de carga eléctrica del inmueble […]

[…] Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica (…) se calculó el consumo mensual estimado que corresponde a **362 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en el inmueble, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los equipos eléctricos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos; sin embargo, éste constituye un dato de referencia para nuestro estudio objeto del presente reclamo.

Tomando en consideración el consumo mensual estimado mencionado en el apartado anterior que corresponde a **362 kWh** y el consumo promedio facturado por la empresa distribuidora en el período de enero de 2018 a mayo de 2021, el cual corresponde a **420 kWh**, se establece que no existe una diferencia considerable entre ambos consumos.

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, lo anterior según el examen realizado por el CAU de la SIGET presentado en las imágenes n.° 3, 4, 5, la fotografía n.° 3 y la tabla n.° 1.

Con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro. […]”.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de quinientos cuarenta y ocho 15/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 548.15), IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada de 2,471 kWh, asociada al período comprendido entre el 23 de julio de 2020 al 19 de enero de 2021, no es aceptable. […]”.
3. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0641-2021-CAU, de fecha nueve de julio de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-0122-CAU-21 rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El acuerdo descrito fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días catorce y dieciséis de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintiocho y treinta del mismo mes y año.

El día nueve de agosto de este año –fuera del plazo otorgado- el ingeniero +++, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual expresó que realizaría la devolución de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 548.15) IVA incluido. Por su parte, la señora +++ no hizo uso de su derecho de defensa.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico IT-0122-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, lo anterior según el examen realizado por el CAU de la SIGET presentado en las imágenes n.° 3, 4, 5, la fotografía n.° 3 y la tabla n.° 1.

Con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro […]”

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0122-CAU-21 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, debido a que no aportó las evidencias necesarias con las cuales se lograra establecer que haya existido un incumplimiento a las condiciones contractuales del suministro, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro indebido por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 548.15) IVA incluido.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
* Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no presentó pruebas que pudieran demostrar una condición irregular en el servicio eléctrico, pues lo único que se logró demostrar fue que la condición encontrada se debió a un error comercial.

En consecuencia, se estableció en el informe técnico N.° IT-0122-CAU-21 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada, no es procedente.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0122-CAU-21, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++, no existió una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, se debe declarar improcedente el cobro de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 548.15) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0122-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++ no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, por lo que debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 548.15) IVA incluido.
2. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente